



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59907/2021

TJ/I-16001/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1909/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

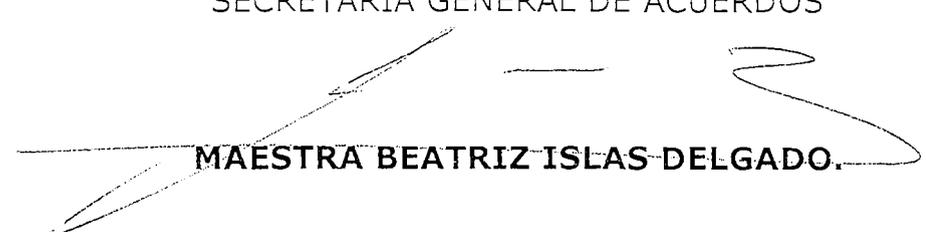
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16001/2020**, en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/ÉOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10-03 12
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021.

JUICIO: TJ/I-16001/2020.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.59907/2021, interpuesto en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por las autoridades demandadas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Norma Lucero Vásquez Valdez, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-16001/2020; y

RESULTANDOS:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como como actos impugnados los siguientes:

- A) La resolución de acuerdo con número de oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art.} de fecha 15 de noviembre de 2019 por conducto y en atención a las instrucciones del Lic. Francisco Enrique Pérez Hernández, Director de Prestaciones y Bienestar Social dirigido al Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- B) La ilegal y nulidad del procedimiento administrativo substanciado por la autoridad demandada, el cual concluyo con la asignación de dicha cuota mensual, por concepto de pensión; donde solicito y pido se haga la reconsideración consistente en el ajuste de pensión que se me viene otorgando; no en base a un salario base, como equivocadamente se me asigno; sino que dicha tabulación sea conforme a un salario integrado al que en justicia tengo derecho.

(El actor impugna el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se informa que el pago asignado a su pensión es correcto, así como que no existen diferencias para cubrir a su favor, y que, debido a la falta de aportaciones, el monto designado para los diferentes tipos de pensión, se calcula de conformidad con el Acuerdo 2-4-ORD/2010).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió la demanda, respecto de los actos impugnados, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, emplazando a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, admitiendo en el mismo proveído, las pruebas exhibidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado el oficio de contestación de demanda de las autoridades emplazadas, en el que se pronunciaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha trece de agosto de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia, donde **declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.** Dicha sentencia fue notificada a las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora, el día ocho de septiembre del mismo año, tal y como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, al ser contrario a derecho y transgrediendo los derechos del actor, debido a que las autoridades demandadas emitieron el acto en controversia, de conformidad con el Acuerdo 2-4-ORD/2010, debido a que el actor no efectuó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que no es motivo para dejar de aplicar la normatividad, toda vez que la demandada se encuentra facultada para cobrar al accionante las cuotas no aportadas, por lo que debió de aplicar las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, fracción III, y 37 de dicho ordenamiento).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, las autoridades demandadas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Norma Lucero Vásquez Valdez, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-5-

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-16001/2020**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el término aludido corrió del día **treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a las autoridades demandadas, hoy apelantes, el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, los días sábado cuatro, domingo cinco, sábado once y domingo doce de septiembre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por las autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad

de México, a través de su autorizada, Norma Lucero Vásquez Valdez, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-16001/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.59907/2021**, las autoridades apelantes inconformes señalan que la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-16001/2020**, les causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis del **único agravio** expuesto por las autoridades apelantes, es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, al ser contrario a derecho y transgrediendo los derechos del actor, debido a que las autoridades demandadas emitieron el acto en controversia, de conformidad con el Acuerdo 2-4-ORD/2010, debido a que el actor no efectuó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que no es motivo para dejar de aplicar la normatividad, toda vez que la demandada se encuentra facultada para cobrar al accionante las cuotas no aportadas, por lo que debió de aplicar las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, fracción III, y 37 de dicho ordenamiento.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Esta Juzgadora entra al estudio de los **CONCEPTOS DE NULIDAD** en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

La parte actora en su **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD**, manifiesta sustancialmente lo siguiente, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y con ello se vulneran sus derechos humanos, ya que no debe ser adjudicado al actor la falta de los descuentos del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación, ya que la misma fue obligación de las autoridades demandadas, por lo que al fijarse la cantidad que señala en el acuerdo recurrido se vulnera en perjuicio de la parte actora lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al respecto, la representante de las demandadas, al producir su contestación a la demanda, señala que el agravio en estudio resulta infundado, toda vez que no se desprende que la actora haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social.

Razón por la que estableció en el acto a debate, que la pensión del accionante fue concedida conforme al "Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", publicado con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; aunado a lo anterior, que la parte actora no acredita haber realizado las aportaciones del 8% previstas en artículo 12 de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que efectivamente la resolución impugnada es contraria a derecho, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán: -----

Es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene derecho a una vida digna, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-9-

16

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona. El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama, pues no se toma en consideración el sueldo que percibió durante el último año de servicios, así como que no se ajusta al porcentaje al que se refiere el artículo 37 de las de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A criterio de esta Sala le asiste la razón jurídica a la parte actora, pues en efecto, del estudio que se realiza al **ACUERDO número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorgó a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX na **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a partir del cinco de enero de dos mil diecinueve, con una cuota de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja veintidós y veintitrés de autos, se estableció que a "...no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas"

Derivado de ello, la autoridad señaló que la pensión del actor se concedió en términos del punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, que tuvo lugar en la cuarta sesión ordinaria el trece de diciembre de dos mil diez del Órgano de Gobierno de la autoridad demandada, que le fue aplicado a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual se autorizó entre otras cosas atender solicitudes respecto de pensión por Invalidez, en el que indicó que el demandante laboró por un periodo de treinta y un años, siete meses y dos días, por lo que le correspondió el cien por ciento del sueldo, en el que se tomó como base para tal cálculo uno punto sesenta y seis (1.66) el salario mínimo general vigente en esta entidad federativa elevado al mes, conforme al referido Acuerdo, otorgando como pensión al demandante la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que a juicio de esta Sala el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores.

Por ello, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

Lo anterior, resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Ahora bien, el Estatuto de Gobierno que en su artículo 15 establece:

Artículo 15.- *Además de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Decreto, el Órgano de Gobierno contará con las facultades y obligaciones siguientes:*

- I. Ratificar el nombramiento del Director General de la Caja.*
- II. Dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-11-

17

III. Vigilar que las actividades realizadas por la Caja se ajusten a lo dispuesto por el Decreto, este Estatuto, los programas y presupuestos aprobados, y por las demás disposiciones aplicables;

IV. Aprobar, a propuesta del Director General, el Manual Administrativo de la Caja;

V. Evaluar y, en su caso, aprobar las medidas que proponga el Director General;

VI. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Caja, relativas al otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, así como a las actividades de carácter social, cultural, recreativo, productivo, financiero, de investigación, de desarrollo tecnológico y de administración en general;

VII. A propuesta del Director General y con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, establecer los sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;

VIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios y,

IX. Las que señalen los demás instrumentos legales y administrativos aplicables.

(Precepto legal del que se advierte que no cuenta con una fracción XI, pues únicamente contiene nueve fracciones, sin embargo, sí establece, de entre otros, que el Órgano de Gobierno de la Caja contará con la facultad y obligación de dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja).

Asimismo, el artículo 24 fracción II del Estatuto en cita, establece:

Artículo 24.- El Director General de la Caja, será designado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tendrá, además de las que en general se establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley, y de las específicamente previstas por el Decreto, las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

II. Someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;

De los anteriores dispositivos legales se establece que, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

Es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio en materia de derechos humanos y, previo a declarar la inaplicación de ley o las normas generales, los operadores jurídicos deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de ellas; esto es, preferir aquella interpretación acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y evitar aquella cuya adopción implique vulnerar la esencia de estos derechos.

Atendiendo a lo anterior, se crearon diversos mecanismos legales dirigidos a garantizar el derecho fundamental de seguridad social de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", el cual, opera con el patrimonio que se integra de los ingresos que transfiera la Policía Auxiliar provenientes de las aportaciones retenidas a los elementos que la conforman y las que le corresponden a la misma Corporación; de los bienes que el Gobierno de la Ciudad transfiera o entregue en propiedad, así como los recursos financieros que le asigne; de los recursos que anualmente le sean asignados a través del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y, de los bienes, derechos y recursos que por cualquier otro título legal adquiera, asimismo se advierte que el mismo cuenta con dos órganos, uno de gobierno y otro de vigilancia.

En este sentido cabe retomar que, el artículo 24, fracción II, establece que además de las que se establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y de las específicamente descritas en el mencionado Decreto, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

En efecto, resulta contrario a derecho, pues el numeral 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar Local, establecen lo siguiente:

Artículo 11.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas

Artículo 37.- *La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-13-

18

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO _____	% DEL PROMEDIO
15 _____	50%
16 _____	52.5%
17 _____	55%
18 _____	57.5%
19 _____	60%
20 _____	62.5%
21 _____	65%
22 _____	67.5%
23 _____	70%
24 _____	72.5%
25 _____	75%
26 _____	80%
27 _____	85%
28 _____	90%
29 _____	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez ,
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar, que el sueldo básico será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles; y, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se

refieren estas Reglas; en segundo lugar, que se adquiere el derecho a la pensión por Invalidez Total y Permanente cuando el elemento ha sido incapacitado física o mentalmente; y en tercer lugar que el monto de la pensión se fijara según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base.

Del **ACUERDO** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a partir del cinco de enero dos mil diecinueve, con una cuota de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} visible a fojas veintidós y veintitrés de autos, se desprende lo siguiente:

ACUERDO ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Acuerdo de Pensión por Invalidez que celebran por una parte La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en lo sucesivo se denominara "LA CAJA", representada en este acto por su Director General, Lic. Javier Camacho Cuapio, a quien en lo sucesivo se le denominará como "El Director", y por la otra parte la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de identificación de la institución "02", que en lo sucesivo se le denominará "El Pensionado", mismos que cuando actúen conjuntamente se les denominará como "Las Partes", al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

Antecedentes

El día de mayo de 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal".

El día de octubre de 2001 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y sus Reglas de Operación.

Declaraciones

De "La Caja"

Concurre a la firma del presente Acuerdo a través de su Director General, Lic. Javier Camacho Cuapio, quien acredita su personalidad mediante nombramiento del 02 de enero de 2019, otorgado por la Lic. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Que "El Director", cuenta con facultades para concurrir a la firma del presente, de conformidad con el artículo Décimo Primero Fracción I del Decreto por el que se crea "LA CAJA", del 25 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del mismo mes y año y del artículo 24 del artículo XV del estatuto Orgánico de la "LA CAJA".

Que a la fecha del presente Acuerdo, "La Caja" no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible realizar las prestaciones en los términos de las mismas.

Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las reglas de Operación Social de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que en su parte conducente dicen:

PRIMERO: Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 2% y 17.75% que se establecen en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán tomando como base el cálculo 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 26 de estas Reglas. Se considerará la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anteriormente visto, tenemos que las autoridades demandadas asentaron en su punto 2.1.3, que a la fecha del acuerdo La Caja no o recibe ninguna de las aportaciones previstas en las reglas de operación por parte de los elementos y corporación, por tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas; así también, en su numeral 2.2.1, expusieron que el hoy actor acreditó la antigüedad de treinta y un

años, siete meses y dos días, por lo que tendrá derecho a una pensión mensual consistente en uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, al haber laborado el accionante para la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México por un periodo de treinta y un años, siete meses y dos días, le corresponde el cien por ciento del último año anterior a su baja, conforme al numeral 37 de las citadas Reglas, precisando que, en el caso de que no se hayan realizado las aportaciones correspondiente respecto al elemento, hoy actor, ello no debe ser aplicado su perjuicio pues tal obligación recae en la Corporación para la que laboraba.

Además, la autoridad estará facultada para realizar el cobro de aquellas aportaciones que se debieron de enterar cuando se encontraba en activo el demandante, dado que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la Corporación debe contribuir con el 17.75% (DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO), lo que se encuentra previsto en los artículos 12, 13, 14 y 17 de las multicitadas Reglas, mismos que a continuación se transcriben para mayor certeza jurídica:

Artículo 12. *Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. (...)*

Artículo 13. *La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. (...)*

Artículo 14. *La Corporación está obligada a:*

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas; (...)*
- VI. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordené que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y (...)*

Artículo 17.- *Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.*

En ese sentido, es dable que la autoridad requiera a la parte actora, en su carácter de pensionado, que cubra a la Caja de Previsión el importe diferencial a su cargo respecto al último año previo a su baja, por el incremento a su favor de la cuota mensual pensionaria que resulte con motivo de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-17-

Sirve de apoyo a lo precedente la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.) con registro: 2019262, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que establece:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), con registro: 2019261, sustentado por Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que establece:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con

el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

En ese tenor, es evidente que la autoridad soslaya cada uno de los fundamentos y motivos que han quedado asentado con antelación, pues no considerarlo así se traduce en una trasgresión a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual es la normatividad a la que debió apegarse el oficio a debate, y al no haber sido así, es contrario a derecho que la autoridad haya inaplicado las invocadas Reglas cuando estas son las aplicables en el presente caso.

Aunado, que, a efecto de evitar perjuicio financiero a la autoridad, en el que supuesto de que no se hubieren realizado las aportaciones correspondientes que alega el apelante, como se determinó en el fallo impugnado, la demandada se encuentra facultada para realizar a cargo del hoy pensionado el cobro de las cuotas omitidas, pero esto deberá ser como si se tratara de un elemento activo, tal y como se ha indicado, de ahí que el acto a debate es ilegal.

En ese orden de ideas, se ha acreditado la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la pensión del demandante no fue concedida conforme a la normatividad aplicable, esto es, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar Local, por tanto, carece de los requisitos de fundamentación y motivación que debía contener por mandato Constitucional de acuerdo al artículo 16, toda vez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-19-

21

que los fundamentos y los motivos que señaló la autoridad en el mismo para otorgar la pensión del actor son contrarios a derecho, conforme a los razonamientos que ha quedado asentados en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO** número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una PENSIÓN POR INVALIDEZ a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, con una cuota de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por ello la autoridad demandada deberá dejar sin efectos dicho acto, y en su lugar emitirá otro en el que tomará en consideración para la pensión del demandante los conceptos que percibió en el último año que laboró como y que corresponden al puesto desempeñado; los que serán otorgados al equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico del último año anterior a su baja. Y asimismo la autoridad estará facultada para realizar el cobro que resulte a cargo del accionante respecto a las cuotas que se debieron aportar cuando era trabajador y por el monto que a ellos corresponda, conforme al salario que devengaba durante el último año anterior a su baja.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis del **único** agravio expresado por la autoridades apelantes en el recurso de apelación número **RAJ.59907/2021**, en el que medularmente señala que la sentencia de primera instancia no consideró el contenido de los artículos 11, 12, 13, 14, 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como el PRIMERO y SEXTO TRANSITORIOS del Acuerdo que autoriza las Reformas a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y realiza una incorrecta valoración de las pruebas de la parte actora, por lo que aduce, la resolución no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la

nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, al ser contrario a derecho y transgrediendo los derechos del actor, debido a que las autoridades demandadas emitieron el acto en controversia, de conformidad con el Acuerdo 2-4-ORD/2010, debido a que el actor no efectuó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que no es motivo para dejar de aplicar la normatividad, toda vez que la demandada se encuentra facultada para cobrar al accionante las cuotas no aportadas, por lo que debió de aplicar las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, fracción III, y 37 de dicho ordenamiento, determinación que resulta correcta de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

Para una mejor comprensión del presente asunto resulta necesario reproducir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevén lo siguiente:

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.”

“Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-21-

22

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.”

“**Artículo 13.-** La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.”

De los numerales transcritos se advierte que el sueldo básico que se considerara para los efectos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles; asimismo, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren en dicha normatividad; que todo elemento deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, señalando el porcentaje según el concepto que corresponda; que la

Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento (17.75%) del sueldo básico de cotización de los elementos.

Asimismo, los artículos 18 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

“Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

III. Pensión por invalidez;

(...)

“Artículo 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

A). - Hoja de servicios expedida por la Corporación;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-23-

23

- B). - Acta de nacimiento del elemento;
- C). - Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D). - Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E). - Último comprobante de pago

Los artículos reproducidos, establecen que a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se otorgará, entre otras prestaciones y servicios, la pensión por invalidez, la cual se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la caja cuando menos durante quince años, fijándose el monto de la pensión según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que de los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se advierte que para calcular el monto de la pensión por invalidez, será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable el que se deberá tomar en cuenta para determinar el monto correspondiente, teniendo en consideración que **el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones.**

Resultando necesario establecer que aun cuando los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria; tienen una vigencia momentánea o temporal y son de carácter secundario, en la medida en que actúan como auxiliares de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

Además, contrario a lo indicado por las autoridades demandadas en el acto impugnado, en las Reglas mencionadas, sí se establecieron los elementos para definir el sueldo básico, el cual comprende: el sueldo o haber, riesgo, despensa y las compensaciones que reciba por el desempeño de sus funciones, tal como se advierte del artículo 11 de las Reglas de Operación

del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transcrito en párrafos que anteceden.

En **otra parte del agravio**, refieren las recurrentes que, el actor se encontraba obligado a demostrar durante la secuela procesal que realizó las aportaciones del ocho por ciento (8%) establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación sin que ello hubiese sucedido, pues de las pruebas aportadas por el accionante, no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el argumento de mérito es **infundado**, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

Del artículo transcrito se desprende que cuando no hayan hecho los descuentos procedentes a los elementos, la Caja solicitará a la Corporación que descuenta hasta el veintisiete por ciento (27%) del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Resultando necesario establecer que no hay razón de orden lógico ni normativo que la obligación de aportar al fondo, ya que solo se actualiza mientras el elemento se encuentra activo, porque el hecho que un elemento de la policía no labore, no significa que la obligación incumplida no exista, sino que se dan las condiciones para que sea cumplida a través del descuento del salario que periódicamente se le cubriría si estuviera en funciones, de ahí que tanto el elemento como la institución deben pagar ciertas cantidades para que el actor pueda obtener las prestaciones de seguridad social que le corresponden.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, las autoridades demandadas se encuentran plenamente facultadas para cobrar las cuotas no aportadas, teniendo como único límite los porcentajes establecidos en los artículos 12 y 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como la prescripción establecida en el artículo 111 de las citadas Reglas; cuestión que fue dilucidada en la Jurisprudencia número de registro 2019262, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, del Libro sesenta y tres, página mil novecientos siete, de fecha febrero de dos mil diecinueve, que señala lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Resultando necesario precisar que, el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba, serán únicamente respecto del último trienio laborado; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Ello es así, toda vez que, el hecho de que la Corporación para la cual el actor prestó sus servicios no haya realizado el descuento de las aportaciones del plan de previsión social, no es causa imputable a la parte actora, puesto que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas en cita, el obligado directo de retener y enterar las aportaciones es la propia Corporación y, ante su omisión, dichas autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones del trabajador y la Corporación en la cual laboró.

Por tanto, no resulta posible aplicarlos en el presente caso, pues las autoridades son las responsables de no operar correctamente el fondo para el pago de pensiones y de no cobrar las aportaciones correspondientes, toda vez que el derecho a la seguridad social en su vertiente de una Pensión por Invalidez, no se puede suprimir a la parte actora, ni restringirle el pago sin justificación alguna, pues la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

esta Ciudad (Corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas, no es justificación para afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde al actor, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Bajo este orden de ideas, resulta infundado que las apelantes pretendan justificar la legalidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no se han aportado las cuotas al régimen de previsión social, por parte de los elementos y de la propia Corporación.

Se llega a la conclusión anterior, pues de permitir que las autoridades demandadas fijen la cuota pensionaria en términos de lo establecido en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tal y como se advierte del acto impugnado, en lugar de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, se transgrediría el principio de progresividad, el cual implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada y eficaz, de los derechos humanos, tal como se desprende de los artículos 1º de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque sería regresivo para el actor en el cálculo de su pensión, ya que tendría una pensión en monto menor que en derecho le corresponde, toda vez que la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la pensión.

En igual sentido, no es dable excusarse del otorgamiento de la pensión en esos términos, por las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, pues no debe olvidarse que la Caja incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la Corporación Policial donde laboró; por lo que con

dicha omisión, las autoridades evidentemente no pueden perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que, como humano a la seguridad social gozan.

Criterio que ha sido sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, en la cual determinó que resulta inaplicable lo dispuesto en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido por la Caja de Previsión, para la fijación de la pensión de los elementos de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, bajo la consideración de que el derecho humano a la pensión no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad, por lo que no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, toda vez que dicha circunstancia no es motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad disponen para ese efecto a cargo de la Corporación Policial.

Determinación que dio origen a la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A (10a.), aplicable al caso concreto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-29-

26

mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, registro 2019261, página 1905

Por último, cabe resaltar que la juzgadora de primera instancia no incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, pues contrario a lo que argumentan las autoridades demandadas apelantes, la sentencia recurrida NO transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio; adicionalmente, se advierte que la juzgadora de primera instancia no introdujo en la resolución argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que el argumento que exponen las inconformes, no acredita que la sentencia apelada incumpla con los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra

leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que las apelantes son omisas en explicar o establecer las bases que motivaron tales aseveraciones y cómo es que inciden en el asunto, para así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, pues no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que deben ser precisas y establecer de qué manera se actualizan los aspectos a que se refiere.

Resultando necesario precisar que el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que adversamente a lo aseverado por la recurrente, **sí sucedió tratándose de la sentencia recurrida.**

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16001/2020

-31-

Así, el **principio de congruencia** está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los **principios de congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16001/2020**, se

observa que adversamente a lo aseverado por las autoridades inconformes, ésta **sí cumple los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, ya que se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, analizándose los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación a la misma, declarando la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, al considerar es contrario a derecho, al haberse emitido conforme al Acuerdo 2-4-ORD/2010, debido a que el actor no efectuó aportación alguna a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo que no es motivo para dejar de aplicar las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, fracción III, y 37 de dicho ordenamiento, puesto que las autoridades demandadas son las facultadas para cobrar al accionante las cuotas no aportadas, por lo que contrario a lo alegado, la juzgadora de primera instancia sí fue congruente y exhaustiva al emitir el fallo apelado, de ahí lo infundado del argumento de las autoridades recurrentes.

En virtud de lo anteriormente señalado y al no existir algún otro argumento que desvirtúe la legalidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-16001/2020**, resulta procedente **confirmarla** con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.59907/2021**, interpuesto en fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por las autoridades demandadas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Norma Lucero Vásquez Valdez, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16001/2020**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El **único agravio** del recurso de apelación hecho valer por las autoridades demandadas, resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16001/2020**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.

D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/I-16001/2020**, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.59907/2021**.

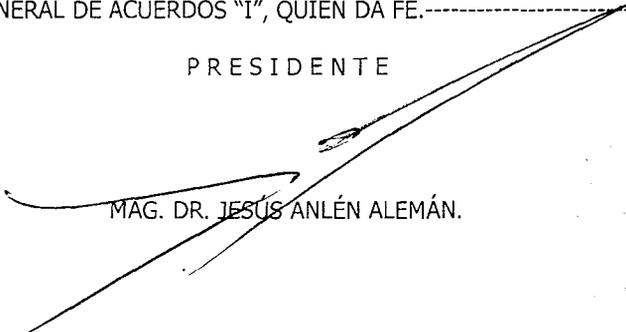
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.